

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 21 de febrero del 2022, a las 2:10 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de marzo del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	785
RADICADO	05001-40-03-009-2021-01339-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA COOTRASENA
DEMANDADA	MARYURI JIMÉNEZ BELTRÁN SARA JIMÉNEZ BELTRÁN
DECISIÓN	Incorpora Citación y autoriza aviso

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora la constancia de envío de la citación para notificación personal enviada a las demandadas MARYURI JIMÉNEZ BELTRÁN y SARA JIMÉNEZ BELTRÁN, con resultado positivo.

Con fundamento en lo anterior, y en caso de que las demandadas MARYURI JIMÉNEZ BELTRÁN y SARA JIMÉNEZ BELTRÁN, no acudan al despacho por los medios virtuales establecidos y dentro del tiempo que les fue informado para llevar a cabo la diligencia pretendida, se autoriza la notificación por AVISO en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 17 de marzo del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb09694f501e6f068f96f0d6223d59be78763947fbbd55d2fa346fb0563ed853**

Documento generado en 16/03/2022 06:19:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado JUNG UN CHUNG PARK se encuentra notificado por aviso el día 7 de febrero 2022, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentra memoriales contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 16 de marzo del 2022.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	602
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2021-01229-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S. A.
Demandado	JUNG UN CHUNG PARK
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

El BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S. A., actuando por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de JUNG UN CHUNG PARK teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se librara orden de pago a su favor y en contra de los demandados; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 12 de noviembre del 2021.

El demandado JUNG UN CHUNG PARK, se encuentra notificado por aviso el día 7 de febrero del 2022, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; quién dentro del término del traslado no dio respuesta a la demanda ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en él contenido cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S. A, y en contra de JUNG UN CHUNG PARK, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento proferido el día 12 de noviembre del 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$1.002.181.44 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 17 de marzo del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **136c7550a36f986a0bf10e27d287a1058e3932c3c63dc5313b49c1e679da8e89**

Documento generado en 16/03/2022 06:19:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, en el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, el demandado JORGE WALTER LOPERA GALEANO, actuando por intermedio de apoderado judicial, presenta constancia del pago de la obligación a órdenes del juzgado, la cual fue presentada el miércoles, 23 de febrero de 2022 a las 9:47horas, a través del correo electrónico institucional del Juzgado.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de marzo del dos mil veintidós (2.022)

Auto sustanciación	819
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2022 00125 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	ARRENDAMIENTOS ÁLVAREZ Y CÍA LTDA
Demandados	JORGE WALTER LOPERA GALEANO PAULA VERONICA VELEZ BEDOYA ALBERTO DE JESÚS NARANJO GALLO
Decisión	Notifica por conducta concluyente, reconoce personería, requiere, ordena liquidar costas y fija agencias en derecho.

En atención al poder conferido por JORGE WALTER LOPERA GALEANO, en memorial que antecede, el Despacho dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 301 y 91 del Código General del Proceso, tendrá notificado por conducta concluyente al citado demandado, del auto proferido el día 18 de febrero de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Al tenor del artículo 301 del Código General del Proceso, téngase notificado por conducta concluyente al demandado JORGE WALTER LOPERA GALEANO, del auto proferido el día 18 de febrero de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor de ARRENDAMIENTOS ÁLVAREZ Y CÍA LTDA y en contra de los señores JORGE WALTER LOPERA GALEANO, PAULA VERONICA VELEZ BEDOYA y ALBERTO DE JESÚS NARANJO GALLO.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena que dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia, por secretaría se remita el expediente digital al correo electrónico informado por el apoderado del

demandado, advirtiéndole que vencido dicho término comenzará a correr el respectivo traslado de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 91 del Código General del Proceso.

TERCERO: En caso de que el demandado JORGE WALTER LOPERA GALEANO se encontrará notificado personalmente por correo electrónico o por aviso, previo al presente auto, la notificación por conducta concluyente quedará sin efecto alguno y los términos correrán a partir del momento en que se haya efectuado el correspondiente acto.

CUARTO: Se reconoce personería al Doctor SERGIO NOVOA RESTREPO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.017.131.975 y la tarjeta de abogado No. 281.042 del C. S de la J, para que represente al demandado JORGE WALTER LOPERA GALEANO, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Teniendo en cuenta que se acompañó constancia del pago de la obligación a órdenes del juzgado, se requiere al demandando para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación se sirva aportar liquidación del crédito, a efectos de establecer la viabilidad de la terminación o no del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo consagrado en el artículo 461 del Código General del Proceso.

De otra parte, de conformidad con lo previsto en los artículos 366 y 440 del Código General del Proceso, se condena en costas a la parte demandada. Líquidense por Secretaría.

Así mismo, se dispone fijar por concepto de agencias en derecho la suma de \$241.800.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la
Rama Judicial el día 17 de marzo de 2022 a
las 8 a.m,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22a2b71c3392f9dea8930cde5d903cb04122d5d1df64828174773dd51a380f34**

Documento generado en 16/03/2022 06:19:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACION DE COSTAS	
CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 241.800.
VALOR TOTAL	\$ 241.800

Medellín, dieciséis (16) de marzo del dos mil veintidós (2.022)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de marzo del dos mil veintidós (2.022)

RADICADO No. 05001 40 03 09 2022 00125 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 820

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la
Rama Judicial el día 17 de marzo de 2022 a
las 8 a.m,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08d805afe5b58ea29ded1ea378f1453fe1699e559021e8b3a9ad6810c557f226**

Documento generado en 16/03/2022 06:19:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que los demandados FIDEL FRANCISCO MARTÍNEZ TENORIO y MARIA PUALA ROJAS RODRÍGUEZ se encuentran notificados por aviso el día 08 de febrero 2022, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentra memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 16 de marzo del 2022.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	578
Proceso	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2021-01270-00
Demandante	CONJUNTO RESIDENCIAL FONT LIVING P. H.
Demandado	FIDEL FRANCISCO MARTÍNEZ TENORIO MARIA PAULA ROJAS RODRÍGUEZ
Instancia	Única.
Temas	Título Ejecutivo: Certificación expedida por la administradora de la copropiedad demandante, sobre deuda de cuotas de administración.
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

El demandante CONJUNTO RESIDENCIAL FONT LIVING P. H., actuando por intermedio de apoderado judicial; promovió demanda ejecutiva en contra de los demandados FIDEL FRANCISCO MARTÍNEZ TENORIO y MARIA PAULA ROJAS RODRÍGUEZ teniendo en cuenta las certificaciones expedidas por la administradora de la copropiedad demandante, sobre las cuotas de administración adeudadas por los demandados, para que se librara orden de pago a su favor y en contra de los demandados; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 06 de diciembre del 2021.

Los demandados FIDEL FRANCISCO MARTINEZ TENORIO y MARIA PAULA ROJAS RODRÍGUEZ fueron notificados por aviso el día 08 de febrero de 2022 de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; quienes dentro del término del traslado no dieron respuesta a la demanda ni interpusieron ningún medio exceptivo.

En virtud de lo anterior, entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, los certificados expedidos por la administradora de la copropiedad demandante sobre las cuotas de administración adeudadas por la demandada, cumplen con los requisitos formales del artículo 48 de la Ley 675 de 2001 y las obligaciones en ellos contenidas cumplen con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL FONT LIVING P. H., y en contra de FIDEL FRANCISCO MARTINEZ TENORIO y MARIA PAULA ROJAS RODRÍGUEZ, por las sumas descritas en el auto que libró mandamiento de pago proferido el día 06 de diciembre del 2021 y 10 de marzo de 2022 que reconoce nuevas cuotas de administración.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$369.217.80

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ**

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 17 de marzo de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

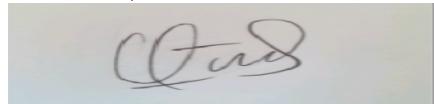
Código de verificación: **2bf5e900273fdde90c8f2156cfe8dd50a57b4e6d05def0a43711116db0a4a91d**

Documento generado en 16/03/2022 06:19:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor juez, que el abogado JUAN DIEGO CÁRDENAS PENAGOS, presentó escrito al juzgado, manifestando que acepta la designación como abogado para representar al señor HÉCTOR AUGUSTO ALZATE GÓMEZ, cumpliéndose así el objeto de las presentes diligencias; mediante memorial recibido en el correo institucional del Juzgado el día 11 de marzo de 2022 a las 11:17 horas. A Despacho para resolver.

Medellín, 16 de marzo de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO	589
PROCESO	EXTRAPROCESO - AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE	HÉCTOR AUGUSTO ALZATE GÓMEZ
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00027-00
DECISIÓN	Termina diligencias

De la revisión del expediente se advierte que el señor HÉCTOR AUGUSTO ALZATE GÓMEZ, por encontrarse en incapacidad de atender los gastos procesales, para iniciar y llevar hasta su terminación proceso de Pertenencia, solicitó AMPARO DE POBREZA.

En virtud de lo anterior, este Despacho Judicial mediante providencia proferida el catorce (14) de enero de 2022 impartió el trámite a la solicitud contemplada en el artículo 154 del C. G. del P.

En escrito presentado por el abogado JUAN DIEGO CÁRDENAS PENAGOS, el día 11 de marzo de 2022, el Juzgado tiene por aceptado el cargo para representar al solicitante en el futuro proceso de Pertenencia.

Por lo expuesto y considerando que el objeto de la solicitud que dio inicio a las presentes diligencia se encuentra cumplido, se declarará terminado el presente extraproceso, adelantado a favor del señor HÉCTOR AUGUSTO ALZATE GÓMEZ.

Igualmente, se le reconocerá personería al abogado JUAN DIEGO CÁRDENAS PENAGOS, para que inicie y lleve hasta su terminación el futuro proceso de Pertenencia, a favor del solicitante HÉCTOR AUGUSTO ALZATE GÓMEZ, debiendo acudir para ello, a la vía y al trámite procesal pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente extraproceso de AMPARO DE POBREZA, solicitado por el señor HÉCTOR AUGUSTO ALZATE GÓMEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería, al abogado JUAN DIEGO CÁRDENAS PENAGOS, para que inicie y lleve hasta su terminación el futuro proceso de Pertenencia a favor del demandante, debiendo acudir para ello, a la vía y al trámite procesal pertinente.

TERCERO: ORDENAR que por intermedio de la secretaria, se le remita al abogado JUAN DIEGO CÁRDENAS PENAGOS, por intermedio de su correo electrónico, copia del expediente digital contentivo de éstas diligencias.

CUARTO: En firme esta providencia, ARCHÍVESE el expediente previo las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR
ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 17 de marzo de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02c4e5e31256968727802ff237c06d82471e3dd8d70e0e59a375a1f76bc3cc07**

Documento generado en 16/03/2022 06:19:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 21 de febrero del 2022, a las 1:43 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de marzo del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	787
RADICADO	05001-40-03-009-2021-01170-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FAMI CRÉDITO COLOMBIA
DEMANDADO	OSCAR ENRIQUE CABARCA ORTÍZ
DECISIÓN	Ordena Requerir Sura Eps

Considerando el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita oficial a la EPS salud Total para que informe los datos demográficos del demandado, el Despacho no accede a la misma, toda vez que mediante consulta realizada en el ADRES se pudo constatar que el ejecutado se encuentra afiliado en la EPS SURA.

Por otro lado, el Despacho ordena requerir, a SURA EPS, para que se sirva dar respuesta al oficio No. 630 de 21 de febrero de 2022, recibido a través del correo electrónico el día 22 de febrero de 2022, mediante el cual se le está solicitando oficiarle para que informe el nombre, la dirección física y electrónica donde se pueda localizar labora el demandado OSCAR ENRIQUE CABARCA ORTÍZ, igualmente, para que se sirva suministrar los datos de la empresa que realiza los aportes en el sistema de seguridad social del demandado, a fin de garantizar el derecho que le asiste a la parte actora.

Por secretaría, expídase el oficio ordenado y remítase el mismo de manera inmediata en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

Oficio No. 992

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 17 de marzo del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e25bd8a8761086e7a917d0d2b88910edd17b5414113c002dff035adc33d41cf**

Documento generado en 16/03/2022 06:19:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, en el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, el demandado FIGURAS INFORMALES S.A.S. FIGURIN, actuando por intermedio de apoderado judicial, contestó la demanda presentando excepciones de mérito, la cual fue presentada el día viernes, 11 de marzo de 2022 a las 11:56 horas, a través del correo electrónico institucional del Juzgado.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ

Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de marzo del dos mil veintidós (2.022)

Auto sustanciación.	817
Radicado Nro.	050014003009 2021 00316 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	UNIFINANZA S.A. (SUBROGATARIA DE ALBERTO ALVAREZ S. S.A.)
Demandados	FIGURAS INFORMALES S.A.S. FIGURIN
Decisión	Traslado contestación y reconoce personería

Teniendo en cuenta la anterior constancia secretarial, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA instaurado por UNIFINANZA S.A. en contra de la sociedad FIGURAS INFORMALES S.A.S. FIGURIN e integrado como se encuentra el contradictorio, SE CORRE TRASLADO a la parte demandante por el término de diez (10) días de la contestación de la demanda y excepciones de mérito presentadas por la parte demandada, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pidan las pruebas que pretendan hacer valer. Artículo 443 del Código General del Proceso.

Por otro, se reconoce personería al Dr. DANIEL FELIPE COCA LONDOÑO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1053839870 y la tarjeta de abogado No. 321364, para que represente al demandado FIGURAS INFORMALES S.A.S. FIGURIN, en la forma y términos del poder conferido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 15 de marzo de 2022 a las 8:00 AM,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64fdf9843b8e90f10a5fe1e752314b9dbb2578b6082f6acdb3d1c0bc8868a675**

Documento generado en 16/03/2022 06:19:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Jugeado, el día 02 de marzo del 2022, a las 3:51 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de marzo del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	787
RADICADO N°	05001 40 03 009 2020 00866 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE.	CARLOS ENRIQUE FRANCO ARANGO
DEMANDADO.	JUAN DAVID OSPINA ALZATE
DECISION:	No accede solicitud

En consideración al memorial presentado por el abogado JAIRO ARNULFO GARCÍA SOTO, por medio del cual presenta renuncia al poder, el Despacho no accede a la misma, toda vez que no se aportó constancia de la comunicación remitida al poderdante en los términos del artículo 76 inciso 4° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 17 de marzo del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b7679b4e7306d8d7fa21b7a16f0beeb7c88953a5e6da74a012170c852942ddf**

Documento generado en 16/03/2022 06:19:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que la demandada DENIS AMPARO MUÑOZ CUMACO se encuentra notificado personalmente el día 25 de febrero 2022, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentra memoriales contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 16 de marzo del 2022.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	577
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2021-01072-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACIÓN Y CRÉDITO COOCRÉDITO
Demandado	DENIS AMPARO MUÑOZ CUMACO
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACIÓN Y CRÉDITO COOCRÉDITO, actuando por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de DENIS AMPARO MUÑOZ CUMACO teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se librara orden de pago a su favor y en contra de los demandados; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 07 de octubre del 2021.

La demandada DENIS AMPARO MUÑOZ CUMACO, se encuentra notificada personalmente el día 25 de febrero del 2022 conforme a lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso; quién dentro del término del traslado no dio respuesta a la demanda ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en él contenido cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACIÓN Y CRÉDITO COOCRÉDITO, y en contra de DENIS AMPARO MUÑOZ CUMACO, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento proferido el día 07 de octubre del 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$37.500.00 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 17 de marzo del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **904050104afa34b49b0e9b3799cd904a840a7e148d2671f9b19214738683ae8b**

Documento generado en 16/03/2022 06:19:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado HERBERT JOHAN MEDINA GARCÍA se encuentra notificado por aviso el día 22 de febrero 2022, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentra memoriales contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 16 de marzo del 2022.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	580
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2021-01085-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ S. A.
Demandado	HERBERT JOHAN MEDINA GARCÍA
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

El BANCO DE BOGOTÁ S. A., actuando por medio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de HERBERT JOHAN MEDINA GARCÍA teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se librara orden de pago a su favor y en contra de los demandados; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 27 de octubre del 2021.

El demandado HERBERT JOHAN MEDINA GARCÍA, se encuentra notificado por aviso el día 22 de febrero del 2022 conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; quién dentro del término del traslado no dio respuesta a la demanda ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en él contenido cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de BANCO DE BOGOTÁ S. A, y en contra de HERBERT JOHAN MEDINA GARCÍA, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento proferido el día 27 de octubre del 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$2.538.226.44 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 17 de marzo del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0326c6a37949e609566747a0176eeebb62674434d0fc7992136bfd2d5c8ebd5b**

Documento generado en 16/03/2022 06:19:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez el presente memorial fue recibido del Correo Institucional del Juzgado el día 21 de febrero del 2022, a las 1:46 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PLÚBLICA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de marzo del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	784
RADICADO	05001 40 03 009 2021 01159 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FAMI CRÉDITO COLOMBIA S. A. S.
DEMANDADO	JEFERSSON STEVEN RIOS VALENCIA
DECISIÓN	NO ACCEDE A SOLICITUD

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita de requerir a la NUEVA EPS para que se sirva informar sobre los datos del empleador y dirección física, correo electrónico y teléfono mediante el cual se ubicar al demandado, el Despacho no accederá a la misma por improcedente, toda vez que a juicio de este Despacho la respuesta ofrecida para el 24 de febrero de 2022, es clara en determinar la información requerida, la cual fue incorporada al expediente mediante constancia secretarial del 25 de febrero del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 17 de marzo del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc1c935242634c302fec280385ce76494d10094ad7acf5fa2602c3a5acee493d**

Documento generado en 16/03/2022 06:19:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día jueves, 3 de marzo de 2022 a las 16:07 horas. Se deja constancia que en el presente proceso no se ha tomado nota de embargo de remanentes, de derechos litigiosos o de concurrencia de embargos. Medellín, 16 de marzo de 2022.

Daniela Pareja Bermúdez
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de marzo del dos mil veintidós (2.022)

Auto interlocutorio	818
Radicado Nro.	050014003009 2021 00316 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	UNIFINANZA S.A. (SUBROGATARIA DE ALBERTO ALVAREZ S. S.A.)
Demandados	FIGURAS INFORMALES S.A.S. FIGURIN
Decisión	Ordena levantamiento medida cautelar de embargo.

Atendiendo a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandada y teniendo en cuenta que dentro la oportunidad procesal se aportó al expediente comprobante de pago de caución en dinero por el valor de \$155.209.715 como cantidad estimada para garantizar el pago del crédito (capital demandado - intereses y costas); el Despacho por considerarla procedente ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada en el presente proceso, por reunir las exigencias consagradas de los artículos 597 y 602 del Código General del Proceso.

En tal sentido, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el levantamiento del embargo que recae sobre las sumas de dinero depositadas por la sociedad demandada FIGURAS INFORMALES S.A.S. "FIGURIN", en la cuenta corriente No. 1935370900 de Bancolombia. Oficiese en tal sentido a dicha entidad.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo que recae sobre el establecimiento de comercio distinguido con matrícula mercantil No. 21-196680-02 ubicado en la Carrera 52 # 6Sur-121 de Medellín de propiedad de la sociedad demandada FIGURAS INFORMALES S.A.S. "FIGURIN". No hay

lugar a oficiar a la Cámara de Comercio de Medellín, por cuanto a medida no se perfección.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro que recaen sobre el establecimiento de comercio distinguido con matrícula mercantil No. 21-386608-02 ubicado en la Transversal 49 B # 59-74 de Medellín de propiedad de la sociedad demandada FIGURAS INFORMALES S.A.S. "FIGURIN". Oficiese en tal sentido a la Cámara de Comercio de Medellín.

CUARTO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro que recaen sobre el establecimiento de comercio distinguido con matrícula mercantil No. 21-417971-02 ubicado en la Carrera 52 # 47-05 de Medellín de propiedad de la sociedad demandada FIGURAS INFORMALES S.A.S. "FIGURIN". Oficiese en tal sentido a la Cámara de Comercio de Medellín.

QUINTO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro que recaen sobre el establecimiento de comercio distinguido con matrícula mercantil No. 21-423353-02 ubicado en la Carrera 47 # 52-119 de Medellín de propiedad de la sociedad demandada FIGURAS INFORMALES S.A.S. "FIGURIN". Oficiese en tal sentido a la Cámara de Comercio de Medellín.

SEXTO: Oficiese al Juzgado Treinta Civil Municipal con Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios de Medellín, para que se sirvan devolver el despacho comisorio No. 003 del 19 de enero de 2022 en el estado en que se encuentre y suspendan la diligencia de secuestro encomendada, en caso de no haberla practicado.

SÉPTIMO: Por secretaría, expídanse los oficios ordenados en numerales primero y segundo y remítanse los mismos de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 15 de marzo de 2022 a las 8:00 AM,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb4a72bae81c8a69856dfd32e263ab2cbe94413c8c13e890bcb80091531f07fe**

Documento generado en 16/03/2022 06:19:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Le informo señor Juez que en el presente asunto los demandados ALEJANDRO RODAS MUÑOZ y DANIELA ARENAS BOTERO, se encuentra notificados personalmente, notificaciones que fueron practicadas por correo electrónico remitidos los días 17 de septiembre y 01 de octubre de 2021, con constancia de recibido en las mismas fechas, quienes no dieron respuesta a la demanda. A Despacho. Medellín, 16 de marzo de 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO	601
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00562-00
PROCESO	VERBAL DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO – TRÁMITE VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE	ADA LUZ RODRÍGUEZ DE ROMERO
DEMANDADOS	ALEJANDRO RODAS MUÑOZ DANIELA ARENAS BOTERO
DECISIÓN	Fija fecha para audiencia y decreta pruebas

Notificadas como se encuentran las partes, contestada la demanda y propuestas las excepciones dentro del término legal, se procederá a continuar con el trámite del proceso verbal, regulado por el artículo 368 y s.s. del C.G. del P., en concordancia con lo dispuesto en el art. 392 ibidem.

CITACIÓN A AUDIENCIA

De conformidad con el numeral 1° del art. 372 del C. G. del P., se señala el día **08 de junio de 2022 a las 9:00 a.m.** Se advierte que con fundamento en el parágrafo único de la precitada norma es conveniente y posible para el sub judice, agotar igualmente la audiencia de instrucción y juzgamiento, disponiendo todo lo necesario para la práctica de las pruebas y dictar en la misma diligencia la respectiva sentencia, en los términos del art. 373 ibídem.

LUGAR

La audiencia se llevará acabo de forma virtual por Microsoft Teams, para ello se requiere a los abogados, para que se sirvan informar de manera inmediata al correo institucional del juzgado cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus correos electrónicos, y el de las partes

ORDEN DEL DÍA

1. Iniciación

2. Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia.
3. Decisión sobre excepciones previas pendientes por resolver.
4. Conciliación en caso de procedencia.
5. Interrogatorio a las partes.
6. Fijación del litigio.
7. Control de legalidad.
8. Práctica de pruebas.
9. Alegatos de conclusión.
10. Sentencia.
11. Aprobación del acta.

DECRETO DE PRUEBAS

Se advierte a las partes y sus apoderados que deberán traer a la audiencia para efectos de su práctica, los testigos solicitados y peritos, de ser el caso, de manera tal que quienes no se encuentren presentes para el momento de la recepción del testimonio, no serán escuchados. (Art. 372 par. C.G. del P.).

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

- Los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, se incorporan desde ya como pruebas (Documento PDF denominado “02DemandaAnexos” obrantes en la subcarpeta “1. CUADERNO PRINCIPAL” del expediente digital).
- Teniendo en cuenta que la prueba documental consistente en “Quince audios de la voz del señor Alejandro Rodas Muñoz”; aportada con la demanda en formato SXPF, no es posible escucharla, como tampoco descargarla, pese a haberse utilizado varias herramientas digitales, **se requiere a la parte demandante** para que dentro del termino de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, se sirva allegar las mismas en formato MP4, **so pena de no ser tenida en cuenta.**

INTERROGATORIO DE PARTE

- Cítense para que comparezcan con el fin de absolver interrogatorio solicitado por la parte demandante, a ALEJANDRO RODAS MUÑOZ, demandado.

TESTIMONIALES, DECLARACIÓN DE TERCEROS

- Se recibirá declaración de los señores JUAN CAMILO GÓMEZ GIRALDO y ELISABETH CRISTINA HIGUITA, quien declararán sobre los hechos de la demanda.

Será el demandante quien debe procurar la comparecencia del testigo en la fecha y hora señaladas, en los términos del art. 217 del Código General del Proceso.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

No se decreta prueba alguna, por cuanto, los demandados no se pronunciaron respecto de la presente demanda, como tampoco solicitaron pruebas dentro de la presente controversia.

ADVERTENCIAS

Deberán concurrir las partes a la conciliación y práctica del interrogatorio, de ser legalmente posible y, a los demás asuntos relacionados con la audiencia, y acompañadas de su apoderado, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso. Igualmente debe comparecer *el curador ad-litem de la demandada y de las personas indeterminadas*, de ser el caso. Si los apoderados no comparecen la audiencia se realizará con aquellas. Si por el contrario no concurre alguna de las partes sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para **confesar, conciliar, transigir, desistir**, y en general, para disponer del derecho en litigio.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. Solo se aceptarán aquellas que se fundamenten en **fuerza mayor o caso fortuito**, y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales,

probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir cierto los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.

Tanto a la parte como al apoderado que no concurran a la audiencia, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), excepto que antes de la hora señalada para la audiencia, o dentro de los tres días siguientes, presenten prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, tal y como antes se expresó.

Se advierte a los apoderados que, para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse, siempre que no esté prohibido expresamente (art. 75 C. G. del P.).

Se advierte a los apoderados, a las partes, a los testigos, a los peritos que, en la fecha programada, deberán **disponer del tiempo suficiente** para el trámite completo de la audiencia, toda vez que la misma podría extenderse durante toda la jornada de la mañana y de la tarde, e incluso del día hábil siguiente.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 17 de marzo de 2022 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c6db9ab50b934984964cd0341adec5005a7c719449e405ce318bbda76624b38**

Documento generado en 16/03/2022 06:19:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez el presente memorial fue recibido del Correo Institucional del Juzgado el día 15 de febrero del 2022, a las 5:04 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PLÚBLICA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	783
RADICADO	05001 40 03 009 2020 00603 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
SUBROGATARIO	FGI GARANTÍAS INMOBILIARIAS S. A.
DEMANDANTE	ALBERTO ÁLVAREZ S. S. A. S.
DEMANDADO	FIGURAS INFORMALES S. A. S. FIGURÍN
DECISIÓN	REMITE PROVIDENCIA ANTERIOR

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante mediante el cual solicita que se le reconozca personería para actuar dentro del presente proceso en representación del SUBROGATARIO FGI GARANTÍAS INMOBILIARIAS; el Despacho remite a la memorialista a lo resuelto mediante providencia proferida del 16 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADOS ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 17 de marzo del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c22c7b103bf43c24f148bda5b482a755a9d65d710365cf5e1d83f1e9ba3ab9**

Documento generado en 16/03/2022 06:19:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez, que el demandado JUAN CARLOS SIERRA BERMÚDEZ, se encuentra notificado por intermedio de Curador AdLitem, el día 18 de febrero del 2022, quién dio respuesta a la demanda sin proponer excepciones. A Despacho para proveer. Medellín, 16 de marzo del 2022.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	576
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2020-00763-00
Proceso	Ejecutivo Para La Efectividad De La Garantía Real
Demandante	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado	JUAN CARLOS SIERRA BERMÚDEZ
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, actuando por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de JUAN CARLOS SIERRA BERMÚDEZ teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 28 de octubre del 2020.

El demandado JUAN CARLOS SIERRA BERMÚDEZ, fue emplazado mediante edicto publicado el día 19 de octubre del 2021, quien no se presentó al Despacho dentro del término del emplazamiento, razón por la cual se le designó curador ad-litem con quien se llevó a cabo la notificación, el cual dio respuesta a la demanda, sin interponer ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en él contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del

Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, y en contra de JUAN CARLOS SIERRA BERMÚDEZ, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento proferido el día 28 de octubre del 2020.

SEGUNDO: ORDENAR el remate del bien objeto de garantía real, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$1551.354.24 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 17 de marzo del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

t.

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3369f4b5b8a4c9b7b215e6ce1b2d8ad8fd6493be66ce2ebd8416e9846d0e0cdb**

Documento generado en 16/03/2022 06:19:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el término para pronunciarse sobre la venta del vehículo automotor de placas BXD – 064 se encuentra vencido y sólo los acreedores GRUPO JURÍDICO PELÁEZ & CO S.A.S y BANCO DAVIVIENDA S.A mediante memoriales fueron recibidos a través del correo electrónico institucional del Juzgado los días 16 de febrero y 04 de marzo de 2022 a las 14:36 y 14:43 horas, respectivamente, informaron que no se oponen a la venta.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos veintidós (2022)

Auto Sustanciación	821
Radicado	05001 40 03 009 2021 00230 00
Proceso	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Deudor	MAURICIO RESTREPO ESCOBAR
Decisión	Incorpora respuesta requerimiento y no accede a solicitud de venta de bien.

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial que antecede y considerando que desde el 09 de febrero de 2022 el Juzgado requirió a los acreedores, con el fin de que manifestaran si se oponen o no a la venta del vehículo automotor Mitsubishi Montero. Mod 1997 de placas BXD – 064 que hace parte de la masa de activos del deudor; sin que los acreedores GOBERNACION DE ANTIOQUIA, ABOGADOS ESPECIALIZADOS (AECSA) CESIONARIA TUYA S.A, BANCO FALABELLA, CISA-CENTRAL DE INVERSIONES, CLARO S.A, ALMACEN SUS LLANTAS S.A.S, REINTEGRA S.A.S. - CESIONARIA DE BANCOLOMBIA y SYSTEMGROUP S.A.S - CESIONARIA BANCO DAVIVIENDA se hubieren pronunciado al respecto dentro del término concedido, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de autorización de venta presentada por liquidador.

SEGUNDO: Incorporar memoriales allegados por los acreedores GRUPO JURÍDICO PELÁEZ & CO S.A.S y BANCO DAVIVIENDA S.A por medio del cual dan cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 09 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO. Fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 17 de marzo de 2022 a las 8 a.m,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

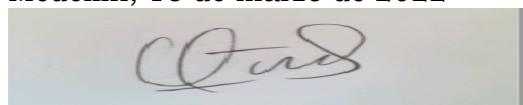
**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **555caedf0536492f8117a8d51c06fd85f2d49c16b8015416085ba1e129f9fce9**
Documento generado en 16/03/2022 06:19:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 14 de marzo de 2022 a las 16:49 horas.
Medellín, 16 de marzo de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	592
Proceso	VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE UNICA INSTANCIA
Demandante (s)	CENTRO COMERCIAL ALMACEN SINNOMBRE UT
Demandado (s)	DARÍO EMILIO ORTÍZ MALDONADO
Radicado	05001-40-03-009-2022-00272-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE UNICA INSTANCIA, instaurada por el CENTRO COMERCIAL ALMACEN SINNOMBRE UT en contra de DARÍO EMILIO ORTÍZ MALDONADO, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo que el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá aportarse prueba documental del contrato suscrito con el demandado DARÍO EMILIO ORTÍZ MALDONADO, confesión de éste hecha en audiencia de interrogatorio extraprocesal o prueba testimonial si quiera sumaria, de conformidad con el numeral 1° del artículo 384 del Código General del Proceso; toda vez que el contrato aportado se encuentra suscrito a favor de un tercero ajeno a la demanda INVERSIONES ARANGO ESCOBAR S.A.S., sin aportar cesión del contrato de arrendamiento.

B.- Deberá aportarse la constancia de envío de la demanda y sus anexos con el cumplimiento de los requisitos aquí exigidos, por medio electrónico al

demandado, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

C.- Deberán excluirse las Pretensiones 5ª y 6ª, en el que se hace improcedente la acumulación de pretensiones tendientes al recaudo de dineros adeudados, pues para ellas existe otra vía judicial.

D.- Deberá aportarse poder otorgado al abogado WBEIMAR YEDIL VELÁSQUEZ CASTAÑO por parte de la demandante para adelantar esta demanda, donde se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Artículo 5 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Lo anterior, por cuanto el aportado carece de dicho requisito.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 17 de marzo de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

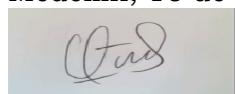
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea35c663695073ca88081374f3160aea24273cf539e7169c0bcb77ff97933a84**

Documento generado en 16/03/2022 06:19:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el 14 de marzo de 2022 a las 16:08 horas.
Medellín, 16 de marzo de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	593
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	ANA ISABEL RESTREPO URIBE
Demandado (s)	JOHANA SANTOS DISEÑO Y ASESORÍA DE MODA S.A.S.
Radicado	05001-40-03-009-2022-00271-00
Decisión	DENIEGA MANDAMIENTO

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía instaurada por ANA ISABEL RESTREPO URIBE contra JOHANA SANTOS DISEÑO Y ASESORÍA DE MODA S.A.S., analizando los documentos allegados por la parte demandante, el Despacho se permite realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el art. 422 del Código General del Proceso: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plana prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, de las providencias que en procesos contencioso-administrativos o de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia”.*

Al respecto, debe recordarse que la exigencia de que la obligación debe ser **expresa** se refiere a que exista manifestación positiva e inequívoca del deudor en la satisfacción de una prestación; de ser **clara**, en que los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y la prestación debida perfectamente determinada o determinable; y de ser **exigible**, que estando la obligación sometida a plazo o condición una u otra se hayan cumplido.

Ahora bien, se observa que en el presente asunto la parte demandante pretende el cobro de la obligación pactada en el Contrato de Comisiones para la Comercialización de Productos de Bioseguridad y apoyada en la orden de compra del cuarto contrato celebrado entre SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. a favor de la empresa demandada JOHANA SANTOS DISEÑO Y ASESORÍA DE MODA S.A.S., aportando para ello una cuenta de cobro realizada por la demandante a la sociedad demandada; sin embargo no se acredita con ningún medio de prueba el incumplimiento de la deudora, máxime si se tiene en cuenta que sólo se narra en los hechos de la demanda que la sociedad demandada celebró un cuarto contrato con la entidad SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., pero sin aportar el mismo a la demanda; tampoco se aportó providencia judicial que acredite la declaratoria de incumplimiento de la parte demandada; y mucho menos un documento que señale la exigibilidad de la obligación objeto de recaudo a cargo del deudor, por lo que la cláusula pactada en el contrato de comisiones no reúne las condiciones para servir de título ejecutivo.

Es por lo anterior, que ante la falta de título ejecutivo donde se acredite la obligación pretendida de manera clara, expresa y exigible, se denegará el mandamiento de pago.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por ANA ISABEL RESTREPO URIBE contra JOHANA SANTOS DISEÑO Y ASESORÍA DE MODA S.A.S., por los argumentos expresados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: No hay lugar a ordenar la devolución de anexos, por cuanto la demanda fue presentada virtualmente y sus originales reposan en poder de la parte demandante.

TERCERO: Archivar las presentes diligencias, previa anotación en el libro radicador.

CUARTO: Lo anterior, sin entrar en más detalles sobre posibles requisitos de que pueda adolecer la demanda.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 17 de marzo de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

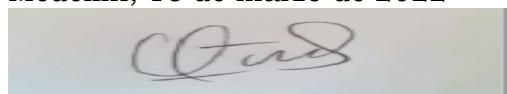
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a44b77fab3857780dcc96a8aaece12e979ece8141d7f94551e7e44044774e32d**

Documento generado en 16/03/2022 06:19:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 14 de marzo de 2022 a las 13:42 horas.
Medellín, 16 de marzo de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	591
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	ARRENDAMENTOS SANTA MARÍA LTDA.
Demandados	FRANKLIN ZURITA VARGAS MARCO ALEJANDRO MORALES OCAMPO
Radicado	05001-40-03-009-2022-00270-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía, instaurada por ARRENDAMENTOS SANTA MARÍA LTDA. en contra de FRANKLIN ZURITA VARGAS y MARCO ALEJANDRO MORALES OCAMPO, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá adecuarse el poder otorgado por la sociedad demandante, indicando expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Artículo 5 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Lo anterior, por cuanto el aportado carece de dichos requisitos.

B.- Deberá adecuarse el acápite de Trámite, Proceso y Cuantía, indicando en forma clara el tipo de proceso que se adelanta, ya que se menciona el proceso Especial de Restitución de Inmueble Arrendado y de los Hechos y Pretensiones

se desprende que estamos frente a un proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 17 de marzo de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

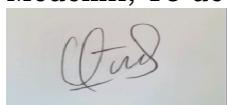
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1af0797776b9311060a153c4b171ef99e27359ede5717d6a07544d92093838c**

Documento generado en 16/03/2022 06:19:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 14 de marzo de 2022 a las 11:06 horas.
Medellín, 16 de marzo de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	590
Proceso	VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE UNICA INSTANCIA
Demandante (s)	CLAUDIA MARCELA PEÑA CHAVERRA
Demandado (s)	EDGAR DE JESÚS MORENO DAVID
Radicado	05001-40-03-009-2022-00269-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE UNICA INSTANCIA, instaurada por CLAUDIA MARCELA PEÑA CHAVERRA en contra de EDGAR DE JESÚS MORENO DAVID, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo que el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá aportarse la constancia de envío de la demanda y sus anexos con el cumplimiento de los requisitos aquí exigidos, por medio electrónico al demandado, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

B.- Deberá aportarse prueba que acredite los linderos del inmueble ubicado en la Carrera 44 # 43-97 de Medellín, objeto del presente proceso; la cual deberá ser integrada a los Hechos de la demanda.

C.- Deberá excluirse la Pretensión 4ª, en el que se hace improcedente la acumulación de pretensiones tendientes al recaudo de dineros adeudados, pues para ellas existe otra vía judicial.

D.- Deberá aportarse poder otorgado al abogado LUIS ALFREDO OLARTE ALZATE por parte de la demandante para adelantar esta demanda, donde se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Artículo 5 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Lo anterior, por cuanto el aportado carece de dicho requisito.

E.- Deberá indicarse en forma clara los valores de los cánones de arrendamiento imputados en mora y su fecha de exigibilidad.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 17 de marzo de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68e40830107ef7f35b217de8fff7c6d09515fa3705e33dfeb2bdf20dc4cf2986**

Documento generado en 16/03/2022 06:19:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: La anterior demanda fue recibida el día lunes, 14 de marzo de 2022 a las 14:16 horas, a través del correo electrónico institucional.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Auto interlocutorio	608
Radicado	05001 40 03 009 2022 00268 00
Proceso	VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE UNICA INSTANCIA
Demandante	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- SUBDIRECCIÓN REGIONAL DE APOYO NOROCCIDENTAL
Demandado	ASOCIACIÓN MADRES CABEZA DE FAMILIA DE ANTIOQUIA "AMDA"
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE UNICA INSTANCIA instaurada por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- SUBDIRECCIÓN REGIONAL DE APOYO NOROCCIDENTAL en contra de la ASOCIACIÓN MADRES CABEZA DE FAMILIA DE ANTIOQUIA "AMDA", el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. De conformidad con el numeral 1° del artículo 384 del Código General del Proceso, deberá acompañarse prueba documental que acredite la existencia del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, con los correspondientes otrosí, toda vez que no fueron allegados con la demanda.

2. Deberá integrarse al escrito de la demanda, hechos y pretensiones, la identificación plena del inmueble objeto del presente proceso, señalando matrícula inmobiliaria y linderos. Así como aportado la prueba que acredite los mismo, en cumplimiento a lo previsto en el inciso primero del artículo 83 Código General del Proceso.
3. Deberá aclarar los hechos de la demanda en el sentido de especificar de manera clara cuál es la causal de se invoca para pretender la terminación del contrato de arrendamiento.
4. Deberá adecuar los hechos de la demanda, en el sentido de indicarse de forma clara y concreta los valores de cada uno de los cánones de arrendamiento imputados en mora por la demandada y su fecha de exigibilidad, con relación al inmueble objeto de este proceso.
5. Deberá aclarar los hechos de la demanda, estableciendo de manera concreta los abonos efectuados por la parte demandada, especificado fecha exacta de los mismos y a cuáles cánones de arrendamiento fueron imputados.
6. Aportar documento idóneo que acredite que el Dr. Huber Antonio López Morales actúa en calidad de representante legal de la demandante FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- SUBDIRECCIÓN REGIONAL DE APOYO NOROCCIDENTAL.
7. Para efectos de una mayor claridad, deberá pronunciarse expresamente frente a cada uno de los requisitos aquí exigidos, y aportar un nuevo escrito íntegro de demanda.
8. De los documentos con que pretenda cumplir con lo ordenado en esta providencia, deberá allegar constancia de envió por medio electrónico o físico a la demandada, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta

providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 17 de marzo de 2022 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c59f878d43a3b10766dadb2e17ec304fd3195031365fa1348de39efdb57dcf9**

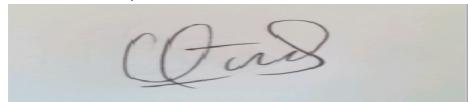
Documento generado en 16/03/2022 06:19:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el apoderado de la parte demandante procedió a subsanar los requisitos exigidos dentro del término legal concedido para ello, mediante memorial recibido en el correo institucional del Juzgado el día 09 de marzo de 2022 a las 9:10 horas.

Medellín, 16 de marzo de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO

Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	565
PROCESO	VERBAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	CITRUS INMOBILIARIA S.A.S.
DEMANDADO	SANDRA MILENA MONTOYA ARAQUE
Radicado	05001-40-03-009-2022-00226-00
Decisión	ADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el art. 384 *Ibidem*, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL ESPECIAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE instaurada por CITRUS INMOBILIARIA S.A.S. en contra de SANDRA MILENA MONTOYA ARAQUE, en relación al bien inmueble ubicado en la Transversal 39 A # 70 A 28 de Medellín.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, corriéndole traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme a lo previsto en el artículo 369 *ibidem*; para lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y los anexos aportados para tal fin, y se le advertirá el deber de consignar en el Banco Agrario de Colombia Sucursal Carabobo de la ciudad a órdenes de este

Despacho en la cuenta No. 050012041009, los cánones imputados en mora y los que se causen durante el transcurso del proceso, so pena de no ser escuchado en su defensa, hasta cuando presente el título respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador o el de consignación efectuada en proceso ejecutivo. (Art. 384 numeral 4 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 17 de marzo de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0379d6adf45b762b77d75b871f0d3dc5dcc366d0ce9e07b814dec670df03f07d

Documento generado en 16/03/2022 06:19:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que la demandada MELANYE QUIÑONES OCAMPO se encuentra notificada personalmente el día 01 de diciembre del 2021, vía correo electrónico, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer.

Medellín, 17 de marzo del 2022.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	579
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2021-01290-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	DISTRIBUIDORA FARMACÉUTICA ROMA S. A.
Demandado	MELANYE QUIÑONES OCAMPO
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

La DISTRIBUIDORA FARMACÉUTICA ROMA S. A. por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de MELANYE QUIÑONES OCAMPO teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se librara orden de pago a su favor y en contra de los demandados; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 30 de noviembre del 2021.

La demandada MELANYE QUIÑONES OCAMPO, fue notificada personalmente mediante correo electrónico remitido el 01 de diciembre del 2021, con apertura del mensaje de datos de la misma fecha, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quién dentro del término del trasado no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en él contenida

cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de DISTRIBUIDORA FARMACÉUTICA ROMA S. A. en contra de MELANYE QUIÑONES OCAMPO, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 30 de noviembre del 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$48.240.00 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 17 de marzo del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

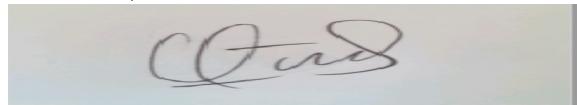
Código de verificación: **34f6a6350f233fd25d49b6431d71f6967559379e8a51750490ae91210535258b**

Documento generado en 16/03/2022 06:19:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la apoderada de la parte demandante procedió a subsanar los requisitos exigidos dentro del término legal concedido para ello, mediante memorial recibido en el correo institucional del Juzgado el día 03 de marzo de 2022 a las 13:02 horas.

Medellín, 16 de marzo de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO

Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	564
PROCESO	VERBAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	ARRENDAMIENTOS SUVIVIENDA S.A.S.
DEMANDADO (S)	ASCANTI S.A.S. EN PROCESO DE REORGANIZACIÓN ABREVIADA
Radicado	05001-40-03-009-2022-00213-00
Decisión	ADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el art. 384 *Ibidem*, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE instaurada por ARRENDAMIENTOS SUVIVIENDA S.A.S. en contra de ASCANTI S.A.S. EN PROCESO DE REORGANIZACIÓN ABREVIADA, en relación al bien inmueble ubicado en la Calle 4 Sur # 53-82 de Medellín.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, corriéndole traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme a lo previsto en el artículo 369 *ibidem*; para lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y los anexos aportados para tal fin, y se le advertirá el deber de consignar en el Banco

Agrario de Colombia Sucursal Carabobo de la ciudad a órdenes de este Despacho en la cuenta No. 050012041009, los cánones imputados en mora y los que se causen durante el transcurso del proceso, so pena de no ser escuchado en su defensa, hasta cuando presente el título respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador o el de consignación efectuada en proceso ejecutivo. (Art. 384 numeral 4 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 17 de marzo de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d4a449e00e719d5d88e9ae4a1a812050b3f715d5886ef2c0b99b6c1fec65033**

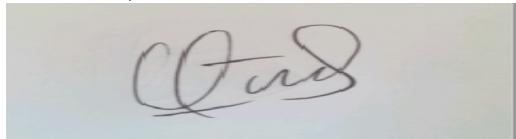
Documento generado en 16/03/2022 06:19:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la apoderada de la parte demandante subsanó los requisitos exigidos dentro del término legal concedido para ello, mediante memorial recibido en el correo institucional del Juzgado el 08 de marzo de 2022 a las 15:03 horas.

Medellín, 16 de marzo de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	563
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	HORACIO ELIÉCER GIRALDO GONZÁLEZ
Radicado	05001-40-03-009-2022-00207-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, los pagarés aportados prestan mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de HORACIO ELIÉCER GIRALDO GONZÁLEZ, por las siguientes sumas de dinero:

A) QUINCE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS VEINTIDÓS PESOS M.L. (\$15.230.322,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagare aportado como título ejecutivo, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 20 de agosto de 2021 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad

con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

B) TRES MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$3.206.146,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagare aportado como título ejecutivo, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 08 de septiembre de 2021 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el 17 de marzo de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1df637b6f53665590c30fb4df550660ddcabe34dbc28286559df0998545771e0**

Documento generado en 16/03/2022 06:19:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el 11 de marzo de 2022 a las 9:21 horas. Igualmente se deja constancia que en el presente proceso no se ha tomado nota de embargos de remanentes ni de concurrencia de embargos.

Medellín, 16 de marzo de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	588
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA – COMFAMA
Demandado	SERGIO ALEXIS TABARES MARIN
Radicado	05001-40-03-009-2022-00221-00
Decisión	ACEPTA RETIRO DEMANDA

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita el retiro de la demanda; el Juzgado accederá a la misma, toda vez que la solicitud presentada se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 92 inciso primero del Código General del Proceso, que preceptúa: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquéllas...”*.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda, solicitado por el apoderado de la parte demandante, mediante escrito presentado el 11 de marzo de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre el 30% del salario y demás prestaciones sociales que percibe el demandado SERGIO ALEXIS TABARES MARÍN, al servicio de KELLY DAYANA MESA AGUDELO. No hay lugar a oficiar, por cuanto la medida no se perfeccionó.

TERCERO: CONDENAR en abstracto al demandante al pago de perjuicios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

CUARTO: Una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto, se ordena archivar las presentes diligencias, previo el registro de la actuación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 17 de marzo de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe74be255992761ea1459af3825b0dec0093d29702f5b158e22687c66b54686e**

Documento generado en 16/03/2022 06:19:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>